



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **12 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5668/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA. -----

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL CORREO ELECTRÓNICO ELIDIAZ_SEAJOAXACA@HOTMAIL.COM, POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEBIENDO EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA COMISIÓN, LEVANTAR CONSTANCIA DE DICHA NOTIFICACIÓN; POR OFICIO A QUIENES OSTENTEN LA TITULARIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE QUE SE TENGA POR CUMPLIMENTADO EL ACUERDO DE SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE C.A./208/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS;-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/5668/2017

ACTORA: CONSUELO ELIZABETH DÍAZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN OAXACA.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA HOY ACTORA
A SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN OAXACA
CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/5668/2017** promovido por **Consuelo Elizabeth Díaz Cruz**, a fin de controvertir lo que denomina *“La omisión del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca de convocarme a sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca celebrada el día treinta de mayo del año en curso”*; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, mediante oficio SG/246/2016 el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional³ aprobó la Convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018⁴.

2. Acuerdo de registros. El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en sesión ordinaria, emitió el acuerdo mediante el cual declaró procedentes los registros de candidaturas a la Presidencia del PAN en Oaxaca, entre ellos, a los ahora actores.

3. Jornada electoral. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

4. Sesión de cómputo estatal. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en las oficinas de la planta baja del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, la Comisión Estatal Organizadora en presencia de los representantes de las planillas dio inicio al cómputo estatal de resultados definitivos de la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca⁶, el cual, entró en receso a las seis horas con diez minutos del día veintiuno de diciembre, estableciendo su reanudación a las diez horas del mismo día.



5. Quema de paquetes electorales. El mismo día, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, personas ajenas a la Comisión Estatal Organizadora irrumpieron en la bodega del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, quemando los paquetes electorales resguardados.

6. Reanudación del cómputo estatal. El día veintitrés del mismo mes y año, se reanudó la sesión del cómputo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

7. Segunda ronda del cómputo estatal. El nueve de enero del año en curso, la Comisión Estatal Organizadora realizó el cómputo estatal de resultados definitivos de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018, de la segunda vuelta, arrojando los siguientes resultados:

CANDIDATOS	VOTOS
Antonia Natividad Díaz Jiménez	2,005
Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	1,759
Votos nulos	961
Votación total	4,429

Remitiéndose las actas al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para efectos de ratificar la elección y expedir el acuerdo correspondiente.

8. Juicio de inconformidad intrapartidista. El trece de enero de dos mil diecisiete, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Antonia Natividad Díaz Jiménez y José Manuel Vásquez Córdoba, promovieron diversos juicios de inconformidad en contra de la sesión de escrutinio y cómputo estatal de la primera y segunda ronda de la elección; el cual fue resuelto el primero de marzo de dos mil diecisiete



9. Ratificación de la elección. El nueve de marzo del dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/09/2017 ratificó a Antonia Natividad Díaz Jiménez y a su panilla como presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, respectivamente.

10. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el diez de marzo del presente año, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca bajo el expediente JDC/45/2017 y resuelto el diecinueve de abril del mismo año

11. Juicio ciudadano federal. Inconformes con lo anterior, el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a los que recayeron los expedientes SX-JDC-382/2017 y SX-JDC-416/2017.

12. Toma de protesta. El cuatro de mayo del año en curso, tomó protesta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

12. Presentación de medio de impugnación por omisión de convocar a la actora. El cinco de junio del presente año, la hoy actora promovió medio de impugnación en contra de la omisión del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, de convocarla a sesión del órgano directivo estatal el treinta de mayo de dos mil dieciséis.



13. Resolución de juicios ciudadanos SX-JDC-382/2017 y su acumulado SX-JDC-416/2017. El ocho de junio de dos mil diecisiete, fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes identificados con las claves SX-JDC-382/2017 y SX-JDC-416/2017, bajo los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-416/2017 al diverso SX-JDC-382/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/45/2017; en consecuencia, se revocan el considerando Sexto, relativo a la "Recomposición del cómputo Estatal", así como, los resolutivos del Segundo al Sexto, de la referida determinación, dejándose sin efectos los actos ordenados con motivo de la recomposición que efectuó.

TERCERO. Se modifica el cómputo estatal de resultados definitivos de la primera ronda de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se deja intacto el cómputo estatal de resultados definitivos de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018, de la segunda vuelta, realizado por la Comisión Estatal Organizadora el nueve de enero del año en curso.

QUINTO. Se revalida la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político el nueve de marzo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo CEN/SG/09/2017.

SEXTO. Se revocan todos los actos que se contrapongan a lo anterior, así como los derivados de lo ordenado por el Tribunal local.

SÉPTIMO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para que realicen las acciones necesarias, derivadas de la recomposición efectuada por esta Sala Regional, debiendo informar sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



14. Auto de Turno. El veinte de junio de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/5668/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas



impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Consejo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por CONSUELO ELIZABETH DÍAZ CRUZ, radicado bajo el expediente CJ/REC/5668/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La actora aduce como acto impugnado: *“La omisión del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca de convocarme a sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca celebrada el día treinta de mayo del año en curso”.*

2. Autoridad responsable. Lo son a juicio de la actora, Luis de Guadalupe Ramírez Martínez y Luis Bramblet Ríos, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.



TERCERO. Causales de improcedencia. La actora se queja de la falta de convocatoria a la sesión de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, celebrada según su dicho, el treinta de mayo del año en curso, omisión que le es atribuida al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido en Oaxaca, Luis de Guadalupe Ramírez Martínez y Luis Bramblet Ríos, respectivamente.

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos establecidos en la propia Constitución y en la ley.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los Estatutos de los Partidos Políticos deberán establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, con los que se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por otro lado, el artículo 119 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.

El sistema anterior brinda definitividad a las distintas etapas de los procedimientos intrapartidistas y garantiza la protección de los derechos político-electORALES de los militantes de Acción Nacional.

Por su parte, el artículo 117, fracción I, inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone



que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se hayan consumado de un modo irreparable.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la actora.

El requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, presupuesto que se establece para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta, da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso.

Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 37/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En el caso particular la actora aduce la omisión del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca de convocarla a sesión del órgano directivo estatal, lo que pretende acreditar mediante oficios dirigidos a Luis Bramblet Ríos en su carácter de Secretario General y Luis de Guadalupe Ramírez Martínez como Presidente, ambos del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Oaxaca.

Es del conocimiento público por encontrarse publicada en estrados, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-382/2017 y su acumulado SX-JDC-416/2017, por la que se modifica la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, regresándole a Antonia Natividad Díaz Jiménez la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca para el período 2016-2018.



Es por ello que, al haberse restituido a Antonia Natividad Díaz Jiménez como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, efectos que necesariamente repercuten en el Secretario General, debido a que en términos de lo previsto por el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido, el Presidente, Secretario General y siete militantes del Partido, son electos mediante el voto de la militancia, por lo que, bajo el principio general del Derecho, que prevé que lo secundario corre la suerte de lo principal, el cambio en la Presidencia del Comité Directivo Estatal, de igual manera afecta a la secretaría general del referido órgano partidista estatal.

Por lo tanto, la omisión que se atribuye a Luis de Guadalupe Ramírez Martínez y Luis Bramblet Ríos en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Oaxaca, respectivamente, debe considerarse improcedente, ya que la falta de convocatoria a la impetrante atribuida a las personas antes referidas, no puede ser reparable, debido a que han dejado de ocupar el cargo partidista por resolución judicial, lo que torna a la causa de pedir como irreparable.

Al respecto, resulta oportuno considerar los antecedentes siguientes:

- a)** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio SG/246/2016 el Presidente del Partido Acción Nacional, aprobó la convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018.

- b)** El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, emitió el acuerdo mediante el cual



declaró procedentes los registros de candidaturas a la Presidencia del Partido en Oaxaca, entre los que se encuentra Antonia Natividad Díaz Jiménez y Luis de Guadalupe Ramírez Martínez.

c) El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Oaxaca.

d) El nueve de marzo de dos mil diecisiete, al haber quedado resueltos los medios de impugnación intrapartidistas, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, mediante acuerdo CEN/SG/09/2017, ratificó a Antonia Natividad Díaz Jiménez y a su planilla, como Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

e) Inconforme con lo anterior, el diez de marzo de dos mil diecisiete, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo el expediente JDC/45/2017 y resuelto el diecinueve de abril del mismo año, bajo los siguientes términos:

R E S U E L V E:

Primero. Se modifica lo resuelto por la Comisión jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad acumulado, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, para quedar en los términos precisados en los considerandos quinto al séptimo de esta ejecutoria.

Segundo. Se revoca la declaración de validez de la elección de la segunda ronda del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 20162018 hecha por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, mediante resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de inconformidad, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017.



Tercero. Se modifica el cómputo estatal de la primera ronda de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Por tanto, es el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, quien obtuvo una mayoría del 40.88 % de la votación valida emitida, con una diferencia del 5.16 % porcentuales respecto de la candidata que se ubicó en segundo lugar.

Quinto. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en el que le sea notificada esta ejecutoria, lleve a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para expedir y entregar las constancias de mayoría y validez, en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria de ese partido político, en términos de lo ordenado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Sexto. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente sentencia.

f) Inconformes con lo anterior, el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a los que recayeron los expedientes SX-JDC-382/2017 y SX-JDC-416/2017, mismos que fueron resueltos el ocho de junio del año en curso, bajo los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-416/2017 al diverso SX-JDC-382/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/45/2017; en consecuencia, se revocan el considerando Sexto, relativo a la "Recomposición del cómputo Estatal", así como, los resolutivos del



Segundo al Sexto, de la referida determinación, dejándose sin efectos los actos ordenados con motivo de la recomposición que efectuó.

TERCERO. Se modifica el cómputo estatal de resultados definitivos de la primera ronda de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se deja intacto el cómputo estatal de resultados definitivos de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018, de la segunda vuelta, realizado por la Comisión Estatal Organizadora el nueve de enero del año en curso.

QUINTO. Se revalida la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político el nueve de marzo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo CEN/SG/09/2017.

SEXTO. Se revocan todos los actos que se contrapongan a lo anterior, así como los derivados de lo ordenado por el Tribunal local.

SÉPTIMO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para que realicen las acciones necesarias, derivadas de la recomposición efectuada por esta Sala Regional, debiendo informar sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Establecido lo anterior, se advierte que la omisión se atribuye a personas que han dejado de ocupar el cargo partidista por una determinación de autoridad jurisdiccional competente, como lo es la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, sin prejuzgar sobre la veracidad o no de la *causa petendi*, lo cierto es que, atender a la pretensión de la actora se torna irreparable, ya que asumir como cierto que las autoridades partidistas dejaron de convocarla a una sesión de Comité Directivo Estatal, podría conllevar reponer el procedimiento de la sesión en cuestión, siempre y cuando estuviera acreditado en autos lo determinante de la violación, sin embargo, del escrito por el que se incoa la Litis, se advierte que el fin perseguido por quien promueve el recurso de reclamación, es que en las subsecuentes reuniones se le permita formar parte del órgano directivo estatal en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción I, inciso a) del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, situación que se



torna irreparable, debido a que las personas a quienes se atribuye la omisión han dejado de ocupar el cargo respectivo.

Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 117, fracción I, inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo procedente será **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y el correo electrónico elidiaz_seajoaxaca@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta comisión, levantar constancia de dicha notificación; por oficio a quienes ostenten la titularidad de las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a



efecto de que se tenga por cumplimentado el acuerdo de seis de junio del presente año, dictado en el expediente identificado con la clave C.A./208/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO